



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 038-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SIMÓN WENSESLAO ARACA PACOTICONA¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO SANTA CRUZ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA DE MAZOCRUZ,
 PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Simón Wenseslao Araca Pacoticona por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que ha quedado acreditado que no realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*

Lima, 26 de noviembre del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Simón Wenseslao Araca Pacoticona (en adelante, el señor Araca) es una persona natural que realiza actividad de comercialización de hidrocarburos en el grifo Santa Cruz ubicado en la Avenida Ejército con la Carretera Panamericana Ilo – Desaguadero, distrito de Santa Rosa de Mazocruz, provincia de El Collao y departamento de Puno (en adelante, grifo Santa Cruz).
2. El 20 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al grifo Santa Cruz en atención a la solicitud efectuada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DREM Puno) mediante Oficio N° 1308-2012-GRP-DREM-P/D del 25 de octubre del 2012².
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006631³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N°1004-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión). Ambos documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0383-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), el cual señala que el señor Araca habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 392-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de junio del 2015⁵ y notificada el 24 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento



Documento Nacional de Identidad N° 01810551.

Folio 30 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 58 al 64 del Expediente.

⁶ Folio 66 del Expediente.





administrativo sancionador contra el señor Araca por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Simón Araca habría realizado actividades de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 140 UIT

5. El 16 de julio del 2015, el señor Araca presentó sus descargos⁷, manifestando lo siguiente:

- (i) Mediante los informes y resolución del 15 de junio de 1992 emitidos por la Dirección de Hidrocarburos del Gobierno Regional de Puno, dicha entidad autorizó el funcionamiento de un puesto de venta de combustibles en cilindros. Asimismo, el 4 de julio de 1998, la referida Dirección autorizó la adecuación de la instalación a los Decretos Supremos N° 053-93-EM y 054-93-EM, para la respectiva formalización.
- (ii) La Resolución Directoral N° 312-98-DREM/PUNO del 8 de noviembre de 1998 señala que se cumplió con la adecuación a los Decretos Supremos N° 053-93-EM y N° 054-93-EM ya que se presentó el Informe favorable de inspección realizado el 28 de octubre de 1998 y la documentación sustentatoria que señala que se han instalado tanques con un almacenamiento total de 9 600 galones de combustible (G-84, G-90, D-2 y D-1) que forman dos islas de despacho con cuatro surtidores. En consecuencia, el órgano supervisor tenía pleno conocimiento de las construcciones en el grifo Santa Cruz, pues en su defecto, no se hubiera emitido dicha resolución.
- (iii) En dicho período (año 1998) con la presentación del Informe de Auditoría elaborado por empresas auditoras se contaba con la autorización de operación para grifos.
- (iv) Los tanques de almacenamiento de combustible que fueron instalados en el año 1998 guardan relación con las actas de visita de supervisión realizadas en la actualidad. En ese sentido, se puede corroborar que no ha existido ninguna instalación, construcción reciente o modificación en el grifo Santa Cruz como se pretende hacer aparentar en los informes de supervisión, argumentando la tipificación y sanción de una falta por no contar con la debida autorización.
- (v) No se viene realizando actividad de hidrocarburos (venta de combustibles) en el grifo Santa Cruz pues conforme se observa de las fotografías existentes en el expediente, cada uno de los surtidores se encuentran cerrados y las boquillas de los tanques no evidencian algún derrame de combustible. Por lo tanto, siendo que el grifo se encuentra inoperativo se ha malinterpretado la norma pues ésta refiere al desarrollo de actividades



7

Folios 68 al 81 del Expediente.



de hidrocarburos.

- (vi) Desde el año 2005 el recurrente inició los trámites respectivos para la emisión de la constancia de registro del grifo Santa Cruz, conforme se desprende del Oficio N° 0266-2005-DREM-PUNO/D del 6 de abril del 2005.
- (vii) El 10 de diciembre del 2010 se presentó ante la DREM Puno la Declaración de Impacto Ambiental del grifo Santa Cruz (en adelante, DIA), siendo reiterada la solicitud el 30 de marzo del 2011 al no obtener respuesta. Mediante Oficio N° 840-2011-GRP-DREM-P/D del mes de agosto del 2011 se comunicó al administrado sobre algunas correcciones a la evaluación; siendo subsanadas el 7 de agosto del 2012. En dicho período de tiempo no se desarrolló actividad de expendio de combustibles ya que el grifo se encontraba paralizado.
- (viii) El DIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2013-GRP-DREM-PUNO/D del 2 de mayo del 2013. Asimismo, a través de la Resolución de OSINERGMIN N° 6969-OS/GFHL-COR del 22 de mayo del 2014 se aprueba el informe técnico favorable de instalación del Grifo Santa Cruz.
- (ix) La autoridad debe considerar lo señalado por el Artículo 236-A° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG) respecto de los atenuantes de la responsabilidad administrativa, toda vez que he realizado los trámites para obtener el instrumento de gestión ambiental del grifo Santa Cruz antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como la demora de la autoridad respectiva en atender dicha solicitud.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si el señor Araca realizó actividades de hidrocarburos en el grifo Santa Cruz sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. En caso la conducta presuntamente infractora sea distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N°30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 06631	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 20 de noviembre del 2012.	Folio 11 del Expediente.
2	Fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión N° 1004-2013-OEFA/DS-HID	Se observa las instalaciones del Grifo Santa Cruz, en la cual se observa una isla con tres dispensadores cerrados, tres tanques de combustible y un tubo de venteo.	Folios del 6 al 10 del Expediente.
3	Resolución Directoral N° 024-92-DH/DSRMeH-PUNO del 15 d junio de 1992.	Documento que autoriza el uso y funcionamiento del establecimiento de combustibles de propiedad del señor Araca, ubicado en la Calle Tacna N° 521 de la localidad de Mazu Cruz, distrito de Santa Rosa, provincia de Chucuito, Departamento de Puno, de manera que pueda comercializar los productos en cilindros como son gasolina, petróleo, kerosene y	Página 67 del Informe N° 1004-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 12 del Expediente.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
		aceites.	
4	Autorización para adecuación del 4 de julio de 1998.	Documento que autoriza la adecuación del puesto de venta de combustibles en cilindro de propiedad del señor Araca a los D.S. N° 054-93-EM y 053-93-EM para la respectiva formalización.	Folio 23 del Expediente.
5	Resolución Directoral N° 392-1998-DREM/PUNO del 8 de noviembre de 1998.	Documento mediante el cual se otorga en vía de regularización la autorización de uso y funcionamiento regional del establecimiento "Grifo Santa Cruz".	Folios 76 y 77 el Expediente.
6	Oficio N° 1308-2012-GRP-DREM-P/D del 25 de octubre del 2012.	Oficio remitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno al OEFA solicitando su opinión respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso del Grifo Santa Cruz	Folio 30 del Expediente.
7	Informe N° 27-2012-GRP-DREM-P/DE-UTH/ZIB del 17 de octubre del 2012.	Documento que analiza la Declaración de Impacto Ambiental para el Grifo Santa Cruz, presentada por el señor Araca.	Folios 51 y 52 del Expediente.
8	Resolución Directoral N° 115-2011-GRP-DREMH-PUNO/D del 2 de mayo del 2013.	Documento mediante el cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación del grifo denominado Grifo Santa Cruz ubicado en la Carretera Panamericana Ilo-Desaguadero, distrito de Santa Rosa - Masocruz, provincia del Collao y departamento de Puno.	Folios 79 y 80 el Expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2012 al grifo Santa Cruz de titularidad del señor Araca, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Araca realizó actividades de hidrocarburos en el Grifo Santa Cruz sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) señala que la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio a los que se refiere el Artículo 2° del citado cuerpo normativo no podrán ejecutarse si previamente no cuentan con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente¹⁰.
20. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de general impactos ambientales negativos de carácter significativo deberá contar con la certificación ambiental¹¹ otorgada por la autoridad competente que corresponda.
21. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
22. De acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la actividad de hidrocarburos es aquella desarrollada por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de hidrocarburos, así como a las actividades de comercialización de las mismas.
23. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo señala que la actividad de comercialización de hidrocarburos comprende la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, gas licuado de petróleo, gas natural vehicular, gas natural licuefactado y gas natural comprimido.

¹⁰

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

¹¹

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"



24. Es así que, se desprende que la actividad de comercialización de hidrocarburos no solo abarca la acción de expendio de combustibles, sino que también incluye la construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones que resulten necesarias para realizar la propia comercialización.
25. En ese sentido, antes del inicio de actividades de comercialización de hidrocarburos, entre ellos la construcción de la infraestructura, el titular de la actividad debe contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

V.1.2 Análisis de la conducta detectada

26. Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el señor Araca estaría realizando actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental¹².
27. Asimismo, el Informe de Supervisión señaló que el puesto de venta de combustible en cilindros del grifo Santa Cruz no contaría con un estudio ambiental, siendo que se evidenció la ampliación y modificación de tres (3) surtidores y tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles (tanque de 2800 galones de G-84, tanque de 1500 galones de G-90 y tanque de 3500 galones de B-5), conforme se verifica en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan las instalaciones del grifo Santa Cruz¹³.
28. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 024-92-DH/DSHMeJ-Puno del 15 de junio de 1992, la Dirección de Hidrocarburos del Gobierno Regional de Puno otorgó al señor Araca la autorización del uso y funcionamiento de un puesto de venta de combustibles en cilindros en el establecimiento ubicado en la Calle Tacna N° 521 de la localidad de Mazu Cruz, distrito de Santa Rosa, provincia de Chucuito, departamento de Puno¹⁴.
29. Posteriormente, el 4 de julio de 1998, la referida Dirección autorizó al señor Araca la adecuación de su instalación a los Decretos Supremos N° 053-93-EM y N° 054-93-EM para su respectiva formalización a la categoría de grifo. Para ello, según se desprende de la revisión de dicho documento, el señor Araca debió instalar surtidores, tanques de almacenamiento y otras instalaciones.
30. Mediante la Resolución Directoral N° 312-98-DREM/PUNO del 8 de noviembre de 1998, la DREM Puno otorgó en vía de regularización el uso y funcionamiento regional del grifo Santa Cruz, en tanto cumplió con la adecuación señalada en el párrafo anterior. Así, el referido grifo contaría con una capacidad total de almacenamiento de nueve mil seiscientos (9 600) galones de combustible, distribuidos en cuatro tanques: G-90 (1 500 galones), G-84 (2 800), D-2 (3 500 galones) y D-1 (1 800 galones), formado por dos (2) islas de despacho con cuatro (4) surtidores.
31. En atención a ello, en sus descargos el señor Araca señala que desde el año

¹² Folio 11 del Expediente.

¹³ Folios 6 a 9 del Expediente.

¹⁴ Actualmente, la dirección señalada corresponde a la Carretera Panamericana Ilo – Desaguadero con la Av. Del Ejército, distrito de Santa Rosa, provincia del Collao, departamento de Puno.



1992 cuenta con la autorización respectiva para el funcionamiento del grifo Santa Cruz; y que los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 1998 guardan relación con aquellos detectados durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2012.

32. El señor Araca manifiesta, entonces, que la autoridad administrativa tendría pleno conocimiento de las instalaciones del grifo Santa Cruz, y que no habría existido al momento de la visita de supervisión ninguna instalación nueva, construcción reciente o modificación en el referido grifo.
33. Asimismo, el administrado indica que desde el año 2005 ha iniciado los trámites para la emisión de la constancia de registro del grifo Santa Cruz, conforme se desprende del Oficio N° 0266-2005-DREM-PUNO/D del 6 de abril del 2005¹⁵, la misma que se obtuvo el 22 de mayo del 2014, a través de la Resolución de OSINERGMIN N° 6969-OS/GFHL-COR¹⁶.
34. Respecto al instrumento de gestión ambiental, el señor Araca indica que el 10 de diciembre del 2010 presentó ante la DREM Puno, la Declaración de Impacto Ambiental del grifo Santa Cruz (en adelante, DIA) siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 115-2013-GRP-DREM-PUNO/D del 2 de mayo del 2013¹⁷.
35. Para una mejor lectura de lo señalado en los párrafos precedentes se presenta la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFSAI

36. Al respecto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 312-98-DREM/PUNO se sustenta en el Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 053-93-EM¹⁸, el cual señala en el Artículo 14° que con el informe favorable de Auditoría Técnica, acompañado de la documentación respectiva, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, emitirán la Resolución Directoral de

¹⁵ Folio 78 del Expediente.

¹⁶ Folio 81 del Expediente.

¹⁷ Adicionalmente, el señor Araca señala "(...) se ha presentado el DIA ante la DREM-PUNO en fecha 10 de diciembre del 2010, sin tener respuesta alguna hasta el 30 de marzo del 2011 fecha que he tenido que presentar un documento reiterativo y en el mes de agosto se nos notifica con el oficio 840-2011-GRP-DREM-P/D de donde se nos señala que debe realizarse algunas correcciones para su evaluación y aprobación del DIA y con fecha 07 de agosto del 2012 se presenta nuevamente el expediente del DIA" (Sic). Folio 72 del Expediente.

¹⁸ El cual fue derogado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-98-EM.





"Autorización de Instalación"¹⁹.

37. En ese sentido, en aquel momento la "Autorización de Instalación" era el documento necesario para construir y operar establecimientos de venta al público de combustibles, ya sea estaciones de servicio, puesto de venta de combustibles, grifos y consumidores directos.
38. Es así que, la Resolución Directoral N° 312-98-DREM/PUNO del 8 de noviembre de 1998 es un documento habilitante válido para realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos (instalación de tanques con un almacenamiento total de 9 600 galones de combustible) conforme a lo establecido en el Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, vigente en ese período de tiempo.
39. Cabe resaltar que, el señor Araca desde el año 2005 ha realizado diversas gestiones –solicitud de inscripción de registro de hidrocarburos, solicitud de aprobación del DIA, entre otros– a fin de regularizar su actividad de comercialización de hidrocarburos.
40. Adicionalmente, cabe precisar que la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que durante la inspección en el grifo Santa Cruz se evidenció que no se encuentra realizando actividad de comercialización de hidrocarburos²⁰.
41. Aunado a ello, mediante Resolución Directoral N° 115-2013-GRP-DREM-PUNO/D del 2 de mayo del 2013, la DREM Puno aprobó el DIA del grifo Santa Cruz, por lo que, actualmente, el señor Araca cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
42. En ese sentido, considerando que mediante Resolución Directoral N° 312-98-DREM/PUNO del 8 de noviembre de 1998, la DREM Puno autorizó al señor Araca la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible del grifo Santa Cruz, y toda vez que durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el referido grifo no se encontraba operando, **corresponde archivar la presente imputación.**
43. Cabe indicar que lo señalado en los párrafos precedentes no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

¹⁹ Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 053-93-EM
"Artículo 14.- Con el informe favorable de Auditoría Técnica, acompañado de la documentación respectiva, la Dirección General de Hidrocarburos (en Lima y Callao) y/o las Direcciones Regionales de Energía y Minas (resto del país), emitirán la Resolución Directoral de "Autorización de Instalación" del establecimiento solicitado, en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles".

²⁰ Folio 14 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Simón Wenseslao Araca Pacoticona en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Simón Araca habría realizado actividades de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Informar al señor Simón Wenseslao Araca Pacoticona que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



